



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Ordenanza TSE-Núm. 001-2017**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda de Referimiento** incoada el 24 de mayo de 2017, por el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, organización política con personalidad jurídica, debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, Núm. 275-97 y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, Núm. 1, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su secretario general, **Manuel Alsina de Castro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0064788-2, domiciliado y residente en el Parque Industrial Bloques Haina, ubicado en el Km. 11½, carretera Sánchez, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Amaury Guzmán** y **Desiderio Ruiz Castro**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0779339-0 y 001-0214740-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el segundo nivel de la oficina principal del Parque Industrial Bloques de Haina, ubicado en el Km. 11 de la carretera Sánchez, El Pedregal, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** **Andrés Van Der Horst Requena**, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral Núm. 001-0157879-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Luis Scheker Ortiz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0190649-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent, Ensanche Naco, Apto. Núm. 101-B, primer piso, Condominio Denise II, Núm. 7, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en referimiento, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 24 de mayo de 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda de Referimiento**, incoada por el **Partido Liberal Reformista (PLR)** contra **Andrés Van Der Horst Requena** cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido interpuesta de conformidad con las prescripciones de la ley. **SEGUNDO:** Comprobar y declarar la existencia del acto No. 643/2017, instrumentado por el Ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de embargo retentivo disfrazado de Oposición. **TERCERO:** Que después de haber declarado y comprobado todo lo anterior; en cuanto al fondo, que se Ordene el levantamiento de la OPOSICIÓN (embargo retentivo) trabada mediante el acto No. 643/2017, instrumentado por el Ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como también que sea Ordenado el cese de las persecuciones en contra de EL PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR), tomando como referencia los supuestos cobros de los valores que le corresponden a ANDRES VAN DER HORST REQUENA, sin estar basado en pruebas, ni autorizado por juez alguno. **CUARTO:** CONDENAR a EL Demandado ANDRES VAN DER HORST REQUENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENAR que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”.*

**Resulta:** Que el 26 de mayo de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 019/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 1° de junio de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 1° de junio de 2017 comparecieron los **Licdos. Amaury Guzmán, Desiderio Ruiz Castro y Domingo Plácido**, en representación del **Partido Liberal Reformista (PLR)**, parte demandante y el **Dr. Luis Scheker Ortiz**, en representación de **Andrés Van Der Horst Requena**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 5 de junio de 2017, a las 4:00 PM. Vencido el plazo las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 7 de junio de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que el 7 de junio de 2017 fue depositado un **Escrito Ampliado de Conclusiones** por el **Dr. Luis Scheker Ortiz**, en representación de **Andrés Van Der Horst Requena**, parte demandada, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la demanda en referimiento formulada por el Partido Liberal reformista y su presidente AMABLE ARUSTY CASTRO ante este Honorable Tribunal Superior Electoral por ser conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZAR DICHA DEMANDA ya que la misma desborda los poderes del Juez de los Referimientos en cuanto cuestiona y niega la existencia de la deuda reclamada, asunto este que escapa a los poderes de este tribunal al colidir con el fondo del asunto. **TERCERO:** Que la Sentencia a intervenir sea definitiva no obstante cualquier recurso. **CUARTO:** Que se condene a la parte demandante al pago de las costas en provecho del abogado Dr. Luis Scheker Ortiz que afirma estarla avanzando en su totalidad”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 7 de junio de 2017 comparecieron los **Licdos. Desiderio Ruiz Castro, Domingo Plácido y Amaury Guzmán**, en representación del **Partido Liberal Reformista (PLR)**, parte demandante y el **Dr. Luis Scheker Ortiz**, en representación



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de **Andrés Van Der Horst Requena**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Nosotros nos vamos a limitar bajo reservas, a ratificar las conclusiones vertidas en la audiencia anterior”.*

**La parte demandada:** *“**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en referimiento formulada por el Partido Liberal Reformista (PLR) y su presidente Amable Aristy Castro ante este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) por ser conforme a la ley que rige la materia. **Segundo:** Rechazar dicha demanda ya que la misma desborda los poderes del juez de los referimientos en cuanto cuestiona y niega la existencia de la deuda reclamada, asunto este que escapa a los poderes de este tribunal al colidir con el fondo del asunto. **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea definitiva no obstante cualquier recurso. **Cuarto:** Que se condene a la parte demandante al pago de las costas distrayendo estas provecho del Dr. Luis Shecker Ortiz que afirma haberlas avanzando en su totalidad”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal declara cerrados los debates del expediente en cuestión.*  
**Segundo:** *Se reserva el fallo de la sentencia resolutoria del presente caso”.*

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictará la decisión del presente caso:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en referimiento incoada el 24 de mayo de 2017, por el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, tendiente a obtener el levantamiento de la oposición a entrega de fondos trabada en su perjuicio por **Andrés Van Der Horst Requena** en manos de la **Junta Central Electoral (JCE)**.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró dos (2) audiencias, cuyas incidencias procesales se hacen constar en parte anterior de esta decisión. Que, en ese sentido, en la audiencia del 7 de junio de 2017 las partes en litis presentaron sus conclusiones al fondo de sus pretensiones, tal y como figura previamente en esta ordenanza y el Tribunal se reservó el fallo para ser dictado oportunamente.

### *I.- Cuestiones previas al apoderamiento del Tribunal Superior Electoral:*

**Considerando:** Que a los fines de llevar mayor claridad al caso que nos ocupa, este Tribunal estima oportuno hacer constar los hechos previos a la presente demanda en referimiento, a saber:

- 1) Que mediante el Acto de Alguacil Núm. 91, del 20 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de **Andrés Van Der Horst Requena**, se notificó formal intimación de pago contra el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, por la suma de cuatro millones ciento veintinueve mil novecientos treinta y ocho pesos (RD\$4,128,938.00);
- 2) Que según se lee en el acto previamente citado, la deuda en cuestión tiene su origen en aportes realizados por **Andrés Van Der Horst Requena** para el sostenimiento del referido partido político;
- 3) Que mediante el Acto de Alguacil Núm. 643/2017, del 9 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de **Andrés Van Der Horst Requena**, se notificó formal oposición a pago contra el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, en manos de la **Junta Central Electoral (JCE)**, en ocasión de la deuda previamente señalada;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4) Que mediante instancia recibida en la secretaría general de este Tribunal el 24 de mayo de 2017, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, interpuso una demanda en referimiento electoral, a los fines de obtener el levantamiento de la oposición practicada en su perjuicio.

### ***II.- Respecto a la competencia del Tribunal Superior Electoral:***

**Considerando:** Que todo Tribunal apoderado de un asunto debe examinar, previo a toda otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de las demandas en referimiento electoral, de conformidad con las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los artículos 170 y 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

### ***III.- Respecto al fondo de la presente demanda:***

**Considerando:** Que al examinar la instancia introductoria de la presente demanda, este Tribunal verifica que la parte demandante, **Partido Liberal Reformista (PLR)**, sostiene los argumentos y medios que en síntesis se resumen como sigue: *“que la oposición fue practicada tomando como base las pretensiones de que los valores que tiene que entregar la Junta Central Electoral al Partido Liberal Reformista debían ser destinados al pago de una supuesta deuda; que la oposición en cuestión ha sido practicada en virtud de una supuesta deuda; que la referida oposición ha inmovilizado las sumas que le pertenecen al Partido Liberal Reformista, causándole múltiples perjuicios; que el Partido Liberal Reformista no le adeuda valores a Andrés Vanderhorst Requena; que la oposición en cuestión fue trabada sin la autorización de un juez; que el artículo 92 de la Ley Electoral prohíbe el embargo de los bienes de los partidos políticos, incluyendo las sumas de dinero que le pertenecen”*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que, de otro lado, al examinar el acto contentivo de la oposición cuyo levantamiento se procura, así como el escrito de defensa depositado por la parte demandada, **Lic. Andrés Van Der Horst Requena**, trabó la oposición en razón de que: *“durante su gestión como presidente del Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), hoy Partido Liberal Reformista (PLR), el Lic. Andrés Van Der Horst Requena hizo importantes aportaciones económicas de su peculio a favor de ese partido, las que fueron debidamente asentadas como cuentas por pagar en informe y el balance general de activos y pasivos auditado por el Lic. Carlos Francisco Contreras Núñez y avalado por la secretaria de finanzas, Licda. Zallita Ivonne Mejía, remitido al secretario general de la Junta Central Electoral en fecha 22 de noviembre de 2013, adeudando la suma de RD\$4,129,938.00; que no obstante la existencia de la deuda contraída por el Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), hoy Partido Liberal Reformista (PLR), en su condición de continuador jurídico, debidamente registrada en los informes financieros a favor del Lic. Andrés Van Der Horst Requena, permanece sin ser reconocida por la actual directiva del Partido Liberal Reformista (PLR)”*.

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a un caso con perfiles fácticos idénticos al que ahora nos ocupa, mediante la Ordenanza TSE-Núm. 001-2013, del 1° de octubre de 2013, razón por la cual aplicará dicho precedente al caso analizado, tal y como se hará constar en las motivaciones que se harán más adelante.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República crea el Tribunal Superior Electoral como: *“... un órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*. En tal sentido, el presente caso se contrae a un diferendo a lo internos del **Partido Liberal Reformista (PLR)**, en razón de que el presidente en funciones, **Lic. Andrés Van Der Hors Requena**, alega inversiones o gastos económicos, que





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este realizo en la citada organización política, procediendo a notificar a la **Junta Central Electoral (JCE)**, oposición a entrega de fondo, por lo que procede que este Tribunal se avoque a conocer el fondo de la presente demanda, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

**Considerando:** Que la relevancia constitucional que los partidos políticos tienen en nuestro país se ha robustecido a partir de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, la cual en su artículo 216 consagra que: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”*.

**Considerando:** Que, este Tribuna, a los fines de conocer y fallar el presente caso hará acopio de las disposiciones de derecho común, en este sentido, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo: En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”*.

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”*. Que en este punto es preciso aclarar que la oposición y el embargo retentivo no son sinónimos. En



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efecto, el legislador nunca lo quiso, pese a que uno de los efectos que produce el embargo retentivo es precisamente ese “inmovilizar los fondos o cosas mobiliarias”.

**Considerando:** Que la oposición se refiere más bien a la manifestación de voluntad destinada a impedir que el tercero detentador entregue las cosas muebles, créditos o valores propiedad del deudor, pero a diferencia del embargo, la oposición se produce no porque el oponente sea acreedor del propietario de los dineros o bienes inmovilizados, sino de su calidad presuntiva de propietario o copropietario de los bienes retenidos por el tercero. Así por ejemplo: *“Cuando uno de los esposos notifica oposición a los bancos o cuando uno de los herederos ejercita este derecho, no lo hace porque sea poseedor del título de crédito, sino en su calidad de copropietario de los bienes o dineros objeto de oposición”*.

**Considerando:** Que otra diferencia entre la oposición y el embargo retentivo, la constituye el hecho de que las oposiciones no están seguidas de procedimiento de validación, el oponente solo debe esperar a que por acto civil o por sentencia firme, le sea reconocida su calidad ya de cónyuge, heredero etc., para exigir la entrega de las cosas mobiliarias o valores de los que resulte propietario. De todo lo anterior se colige que necesariamente, para trabar una oposición, se requiere ser copropietario de los bienes u objetos inmovilizados con dicha medida.

**Considerando:** Que en el presente caso el oponente (demandado) alega como fundamento de su oposición, que la misma se hace para garantizar *“la deuda contraída por el Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), hoy Partido Liberal Reformista (PLR), en su condición de continuador jurídico, debidamente registrada en los informes financieros a favor del Lic. Andrés Van Der Horst Requena, permanece sin ser reconocida por la actual directiva del Partido Liberal Reformista (PLR)”*; sin embargo, el oponente no puede alegar derecho de copropiedad sobre los bienes o el dinero del **Partido Liberal Reformista (PLR)**, en razón de que el patrimonio de un partido político no puede ser considerado como propiedad particular de sus miembros, ya que dicho partido constituye una persona moral con capacidad jurídica y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

patrimonio propio, con potestad para disponer sobre el mismo de conformidad con lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Más aún, el financiamiento público, es otorgado para la realización de las actividades propias de las organizaciones, por lo que, cualquier impedimento a entrega por parte del organismo oficial, en este caso, la **Junta Central Electoral (JCE)**, crea una situación de dificultad, que no puede ser aceptada, cuando como en el caso de la especie, no se ha determinado la existencia de una contestación seria.

**Considerando:** Que toda oposición trabada sin justo título o en ausencia del mismo deviene en irregular y, por tanto, no puede surtir efectos jurídicos validos; que en el presente caso el demandado no tiene derecho de copropiedad sobre los bienes o dineros inmovilizados con la oposición trabada, lo que convierte dicha medida en arbitraria e ilegal.

**Considerando:** Que conforme al artículo 110 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, - aplicable de forma supletoria en esta materia-, se puede acudir en referimiento para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como evidentemente sucede en el caso que nos ocupa.

**Considerando:** Que el referimiento previsto en los artículos 101 y siguientes de la norma legal examinada, es el referimiento clásico, llamado también referimiento general; en efecto, los poderes del juez de los referimientos están vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones.

**Considerando:** Que el daño inminente, en el sentido del artículo 110, párrafo 1, es en realidad la vía de hecho sobre el punto de producirse y que falta prevenir, de suerte que la noción de ilicitud le es subyacente, al igual que aquella de la urgencia; en este sentido, no se concibe que el ejercicio regular de una vía de ejecución, o más generalmente de un derecho, pueda autorizar a un demandante a recurrir a la disposiciones del artículo 110, párrafo 1, para acudir al juez de los referimientos.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos.

**Considerando:** Que, por otra parte, el concepto de turbación manifiestamente ilícita concierne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente. En este caso la medida a tomar no es ya simplemente preventiva, sino represiva y adoptará la mayoría de las veces, la forma de una medida de puesta en estado. La turbación que conviene hacer cesar es a la vez el acto perturbador, imputable al demandado, y el daño sufrido por el demandante, ya realizado.

**Considerando:** Que la constatación de la turbación manifiestamente ilícita supone pues que sean establecidas a la vez la existencia de un acto que no se inscribe manifiestamente en el cuadro de los derechos legítimos de su autor y aquella de un atentado perjudicial y actual a los derechos o a los intereses legítimos del demandante, tal y como ocurre en el presente caso.

**Considerando:** Que en definitiva, la turbación manifiestamente ilícita designa toda perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que, directa o indirectamente, constituye una violación evidente a la regla de derecho.

**Considerando:** Que la competencia del juez de los referimientos para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita debe encontrar aplicación en todas las circunstancias en que, con una evidente e incontestabilidad suficiente, un atentado es llevado, por vía de acción o de omisión, a una disposición legal o a una decisión de la autoridad legítima habiendo recibido poder al respecto de la ley, como sucede en el presente caso.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que siempre se ha señalado que el procedimiento de los referimientos tiene una importancia capital para conocer y decidir respecto a las dificultades que en el curso de un proceso puedan presentarse y a menudo estas son imprevistas; en consecuencia, no escapa a la jurisdicción electoral, caracterizada por principios como el de celeridad y simplificación, entre otros, sin que esto implique que no haya que demostrar la urgencia y la manifestación de un daño inminente, a fin de que el Tribunal pueda acoger la demanda y ordenar la medida pertinente, lo que ha sido probado en el caso de la especie por la parte demandante.

**Considerando:** Que para ser acogida una demanda en referimiento no sólo basta con invocar el daño, sino que se debe probar el hecho de que este ocurriría en caso de que no se tomen las medidas solicitadas, ya que esta tiene que tener una verosimilitud, de tal grado que la haga aceptable, es decir, que se producirá una turbación manifiesta, inminente e irreparable, tal y como sucede en el caso de la especie.

**Considerando:** Que las entidades políticas no pueden verse afectadas mediante procedimiento de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, a menos que dicha actuación provenga de la exigencia de un título líquido, cierto y exigible o por la autorización de un juez competente.

**Considerando:** Que como puede observarse, la Constitución establece ciertos fines esenciales que deben cumplir las organizaciones políticas, los cuales se verían obstaculizadas si se permiten situaciones como la planteada y sin que se vislumbre que existe la apariencia de buen derecho en la acción llevada a cabo por la parte demandada, ya que resulta improcedente que se indispongan los recursos de una organización política, impidiendo el desarrollo normal de sus actividades.

**Considerando:** Que en el presente caso la medida trabada es una perturbación que no proviene de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, además de que lesiona



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los derechos de otras personas que laboran como empleados de la parte demandante, quienes no podrán percibir sus salarios por la situación creada con dicha oposición. En consecuencia, el Tribunal acoge como buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, contra **Andrés Van Der Horst Requena**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

***IV.- Respecto a la condenación en costas:***

**Considerando:** Que la parte demandada solicitó en sus conclusiones que la parte demandante fuera condenado al pago de las costas del proceso. Sin embargo, dicho pedimento debe ser desestimado, en razón del precedente establecido por este Tribunal mediante sentencia TSE-032-2013, del 31 de octubre de 2013, en el cual se dispuso: *“que la materia electoral, conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia, está exenta del pago de las costas”*. Que estos motivos valen decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Referimiento** incoada el 24 de mayo de 2017 por el **Partido Liberal Reformista**, contra **Andrés Van Der Horst Requena**, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, **ordena** el levantamiento de la oposición trabada por **Andrés Van Der Horst Requena** contra el **Partido Liberal Reformista (PLR)** en las manos de la **Junta Central Electoral (JCE)**, en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión. **Tercero:** **Ordena** a la **Junta Central Electoral (JCE)** que proceda de manera inmediata a la entrega de los fondos retenidos al **Partido Liberal Reformista (PLR)**, como consecuencia de la oposición



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

trabada mediante el acto de alguacil Núm. 643/2017, del 9 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente ordenanza.

**Cuarto: Ordena** la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** la notificación de la presente ordenanza a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **Ordenanza TSE-Núm. 001-2017**, de fecha 12 de junio del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General